



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

CONSEJO REGIONAL

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

ACUERDO REGIONAL N°. 046-2016-GR.LAMB./CR

Chiclayo, 20 de setiembre del 2016

VISTO:

El Oficio N° 166-2016-GR.LAMB./CEF, reg. SISGEDO N° 2615324, de fecha 07 de agosto del año 2016, del Presidente de la Comisión de Ética y Fiscalización del Consejo Regional del Gobierno Regional e Lambayeque, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del documento del visto se eleva al Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque el Dictamen N° 002-2016-GR.LAMB/CR-CEF, referente a la denuncia del proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 046-2015-HRL, derivado del Concurso Público N° 02-2015-HRL, Segunda Convocatoria Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital Regional Lambayeque, a efectos de su aprobación por este órgano colegiado regional.

Que, con fecha 10 de julio del 2015 se convocó al CP N° 002-2015-HRL a fin de obtener un proveedor del servicio de Seguridad Privada, concurso que fuera declarado desierto conforme se aprecia del acta de fecha 20 de octubre del 2015; ante ello, con fecha 12 de noviembre del 2015 se convocó a la AMC N° 046-0215-HRL, siendo que en la primera convocatoria se declaró desierta la misma; siendo recién en una segunda convocatoria donde se recibieron las propuestas de la empresas a) SEGURIDAD PRIVADA Y ELÉCTRICA PERÚ SRL –SEPRE SRL-; y, b) CONSORCIO RESGUARDO Y CUSTODIO SAC Y BULLTORO SECURITY SAC. Empresas que, adjuntaron para ello los documentos pertinentes según los requisitos establecidos. Realizada la evaluación a cada uno de los participantes, se declara ganador de la AMC N° 046-0215-HRL al CONSORCIO RESGUARDO Y CUSTODIO SAC Y BULLTORO SECURITY SAC, conforme se aprecia del acta de buena pro de fecha 26 de noviembre del 2015. Cabe indicar que con fecha 20 de diciembre del 2015 conjuntamente con el Consorcio ganador se suscribió el contrato N° 088-2015-HRL-UL, a fin de que pueda brindar los servicios de seguridad privada a favor de la entidad.

Que, en el ínterin del Concurso Público, con fecha 16 de diciembre del 2015 y antes de que se otorgue la buena pro, la persona de Jorge Alberto Moncada Mino presentó una denuncia ante el Director del Hospital Regional Lambayeque, por la cual comunica una serie de irregularidades en la AMC N° 046-0215-HRL y solicita la nulidad del mismo. Refiere en su denuncia que los integrantes del Comité Especial han faltado sus deberes de función al haber incumplido con sus obligaciones al inobservar normas de estricto cumplimiento, así sus deberes funcionales y estar inmersos en delitos de colusión negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, omisión de denuncia y falsificación de documentos. Asimismo, indica que entre las irregularidades advertidas respecto del Consorcio Resguardo Y Custodio SAC Y Bulltoro Security SAC., tenemos que: a) no presenta certificado de trabajo como supervisores, tal como lo mandan las bases del concurso; b) en su declaración jurada no precisa si el personal supervisores diurnos, nocturnos y externos cuentan con licencia de uso de armas de fuego; c) no adjunta declaración jurada del sistema de comunicación conforme lo indican las bases; d) el anexos 05 no se ajusta a los requerimientos y el cumplimiento del plazo; e) existe personal propuesta, pese a que ellos laboran en otras empresas; f) no ha presentado el número completo del personal requerido; g) el personal propuesta no contaría con el tiempo requerido para el puesto a cubrir según las bases.

Que, la Comisión de Ética y Fiscalización solicitó información a la empresa IPC CENTRO DE SALUD INTEGRAL SA, quien mediante su Gerente General señaló que “en cuanto a los Certificados Médicos Ocupacionales.- NO ha evaluado a las personas indicadas





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

CONSEJO REGIONAL

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

ACUERDO REGIONAL N° 046-2016-GR.LAMB./CR

en la lista, ni de manera individual, ni a nombre de ninguna empresa; por tanto, no se ha expedido ningún certificado, ni documento similar a nombre de aquellas personas” y “en cuanto a los Certificados Psicológicos, las licenciadas en Psicología que se mencionan en los certificados psicológicos NO laboran ni han laborado para el IPC centro de Salud Integral; por lo tanto, dichos certificado NOS han sido emitidos por IPC”, asimismo, se solicitó información a la Dirección del Hospital Regional Lambayeque a fin de que puedan informar sobre los hechos denunciados, recibiendo el Oficio N° 862-2016-GR.LAMB/GERESA/HRL/D/AL de fecha 04 de marzo del 2016 suscrito por el Director del Hospital Regional Lambayeque, Dr. Ricardo Antonio Serrato Maza quien en mérito al Informe Técnico N° 11-2016-GR-LAMB/GERESA/HRL-ADM-UL de fecha 22 de febrero del 2016 emitido por el Jefe de la Unidad de Logística, ha referido lo siguiente: “habiendo analizado las fortalezas y debilidades de la declaración de nulidad inmediata del servicio de vigilancia... y para no poner en riesgo los bienes existentes como la integridad del personal de este nosocomio, se ha creído conveniente continuar con el servicio de vigilancia hasta que la OSCE comunique la imposición de sanción y mientras se realizan las acciones correspondiente a prevenir el desabastecimiento inminente de este servicio de vigilancia”.

Que, en el referido informe se indica que se emitieron diversos oficios a las empresas vinculadas, a fin de realizar un control posterior de la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario, teniendo como resultado lo siguiente: a. La empresa LA VENTUROSA mediante carta s/n de fecha 10 de febrero del 2016 indico que el Contrato S/N de fecha 01 de febrero del 2015 y la Constancia de Servicio de fecha 01 de mayo del 2015, SON FALSAS; b. La empresa IPC CENTRO DE SALUD INTEGRAL SA, mediante carta s/n de fecha 01 de mayo del 2015 informó que NO reconoce ninguno de los certificados de aptitud médico ocupacional; por cuanto no ha emitido dichos certificados a las personas indicadas.

Que, en el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Adjudicatario, reside en:

1.- Incumplimiento de bases establecidas: se imputa al Consorcio ganador que: a). Uno de sus integrantes no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Proveedores al momento de la presentación de propuesta técnica (07 de octubre del 2015). b). No presento los certificados de trabajo que acrediten los 03 años de experiencia en el rubro de seguridad y vigilancia, conforme al inciso a Supervisor de Turno, numeral 3 del Capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos. c). En la declaración jurada no se consigna que el personal cuente con licencia de uso de arma, menos se consigna el número de la misma, conforme lo precisa el numeral 3 Capítulo III: Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos d). No adjunta declaración jurada que precise si cuenta o no con sistemas de comunicación o si ha contratado la frecuencia de los radios HF, tal como lo requiere el numeral 5 Sistemas de Comunicación Capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos., e). Incluir personal propuesta con vínculo laboral vigente en otras entidades. f). No considerar dentro de su propuesta técnica el personal descansero necesario conforme a los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos. g). El personal propuesto no cuenta con la experiencia de 01 año según el inciso d). Vigilancia Masculina y el inciso e) Vigilancia Femenina del numeral 3, según la fecha de emisión del Carnet de SUCAMEC.

Que, en primer orden, el artículo 9.1 de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017) estableció que “para ser participante, postor y/o contratista se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y no estar impedido, sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado”, por su parte, el artículo 52 del mismo texto legal señala que “la persona natural o jurídica que desee participar en un proceso de selección, deberá registrarse como participante conforme a las reglas establecidas en las Bases, para cuyo efecto acreditará estar con inscripción vigente en el RNP conforme al objeto contractual. La Entidad verificará la vigencia de la inscripción en el RNP y que no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado” por su parte, el artículo 251 del Reglamento de la Ley de





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

CONSEJO REGIONAL

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

ACUERDO REGIONAL N°. 046-2016-GR.LAMB./CR

Contrataciones, señala que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) está conformado por los siguientes registros: a) Proveedores de Bienes, b) Proveedores de Servicios, c) Consultores de Obras, d) Ejecutores de Obras, y e) Inhabilitados para contratar con el Estado, estableciendo el artículo 263 del Reglamento que “en el Registro de Proveedores de Servicios deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado..., sea que se presenten de manera individual, en consorcio, o tengan la condición de subcontratistas, para lo cual deberán estar legalmente capacitadas para contratar”.

Que, de esta manera, de las normas citadas se desprende que para ser participante, postor y/o contratista, es necesario estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), siendo responsabilidad del proveedor mantener vigente su inscripción durante toda su participación en el proceso de selección, hasta la suscripción del contrato, salvo excepciones (Artículo 256 del Reglamento establece que están exceptuados de la obligación de inscribirse en el RNP, los siguientes sujetos: a) las Entidades del Estado comprendidas en el inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley, y b) las sociedades conyugales y las sucesiones indivisas para celebrar contratos sobre bienes y servicios). En el presente caso, de los actuados existentes se aprecia que, el proceso de Selección AMC-Clásico-46-2015-HRL-SC, la convocatoria se efectuó el 12 de noviembre del 2015 y la presentación de propuestas fue el día 20 de noviembre del 2015; así pues, del Registro Nacional de Proveedores que obra en el expediente se aprecia que, la empresa Bulltoro Security SAC, al momento de la convocatoria y presentación de propuestas, se encontraba debidamente Registrado en el RNP, el cual empezó a correr desde el 27 de octubre del 2015 hasta el 10 de octubre del 2016, no acreditándose lo alegado por el denunciante. Aunado a ello, se debe indicarse que, si bien el artículo 9 de la Ley establece que para ser contratista es necesario estar inscrito en el RNP, del literal e) del numeral 51.1) de su artículo 51 y del artículo 252 del Reglamento se desprende que la obligación del contratista de contar con inscripción vigente en el RNP se circunscribe al momento en el que se suscribe el contrato, siendo el incumplimiento de esta obligación la que constituye infracción y determina la imposición de una sanción al contratista por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, luego de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador respectivo. Lo cual no ha sucedido en el presente caso. Debiéndose precisar que de la documentación obrante en el expediente alcanzado no se aprecia la existencia del RNP de la otra empresa que forma parte del consorcio.

Que, respecto al incumplimiento de los demás requisitos establecidos en las bases, cabe indicar que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de responsabilidad de la Entidad, procurando la mayor concurrencia de proveedores en el mercado y considerando criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad, así el artículo 33 de la LCE determina que son propuestas válidas aquellas que cumplen con los requisitos establecidos en las Bases..., así el artículo 42 del Reglamento LCE, las Bases deben establecer el contenido de los sobres de propuesta para los procesos de selección, debiendo contener la documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos y factores de evaluación, a través de la presentación de la documentación de carácter obligatorio y facultativo (Artículo 42º.- Especificación del Contenido de los sobres de la propuesta). Por su parte, el artículo 61 del Reglamento de la LCE señala que, para que una propuesta sea considerada válida y, por tanto, admitida (Conforme se indicó en la Opinión N° 078-2013/DTN.), debe contener la documentación obligatoria requerida en las Bases, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos. Ello concordante con el artículo 70 del Reglamento de la LCE la misma que señala que, para admitir una propuesta técnica, el Comité Especial debe verificar que la propuesta cumpla con los requisitos de admisión previstos en las Bases, para de allí evaluar según las Bases y asignar el puntaje correspondiente.

Que, en ese sentido, debió el Comité Especial según las normas citadas, verificar si dicha propuesta era válida o por el contrario, no válida y de darse este último supuesto no





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE CONSEJO REGIONAL

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

ACUERDO REGIONAL N° 046-2016-GR.LAMB./CR

debió ser admitida y por ende, no calificada para acceder a la evaluación técnica y económica. Lo cual deberá ser materia de investigación a fin de poder desvirtuar toda conducta dolosa que haya restringido la libre competencia.

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, consagran el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. Precisándose que, tal presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto; por cuanto, conforme a las normas precitadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción. Dicho control posterior, es el contrapeso al mencionado principio de veracidad, así pues, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la vigencia del principio de controles posteriores, y por el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia.



Que, la Administración tiene el derecho de comprobar, más adelante, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos suscitados. Así lo ha establecido el artículo 32º del mismo cuerpo legal establece que mediante la fiscalización posterior la Entidad ante la cual se ha desarrollado el procedimiento administrativo, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada mediante el sistema de muestreo. En tal sentido, los documentos y declaraciones que se presenten durante la tramitación de un proceso de selección podrán ser sujetos de fiscalización posterior a fin de corroborar su veracidad y autenticidad. Por lo que, tratándose de un procedimiento de selección, sólo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponden a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, dando lugar a las acciones previstas en la Ley ya que en virtud del Principio de Veracidad la Entidad puede descalificar al postulante o adjudicatario de la plaza concursada cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad, ya sea durante el proceso de selección o antes de la suscripción del contrato o posteriormente a la suscripción del mismo, ello con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue.



Que, el Dictamen N° 002-2016-GR.LAMB/CR-CEF, referente a la denuncia del proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 046-2015-HRL, derivado del Concurso Público N° 02-2015-HRL, Segunda Convocatoria Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital Regional Lambayeque, contiene las siguientes conclusiones 1.- De la documentación obrante en la comisión, se puede determinar que existe la presunción de un ilícito penal, y no de una falta administrativa, por lo tanto se debe de hacer las acciones necesarias para rescindir la relación contractual con la empresa Bulltro Security SAC; 2.- Se debe remitir la información obrante a las autoridades competentes, a fin de que actúen conforme sus atribuciones y puedan defender los intereses del estado.

Que, el Dictamen N° 002-2016-GR.LAMB/CR-CEF, referente a la denuncia del proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 046-2015-HRL, derivado del Concurso Público



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

CONSEJO REGIONAL

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

ACUERDO REGIONAL N° 046-2016-GR.LAMB./CR

N° 02-2015-HRL, Segunda Convocatoria Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital Regional Lambayeque, contiene las siguientes recomendaciones: 1.- Remitir a la Oficina de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional los actuados a fin de tome conocimiento de los hechos denunciados y determinen si procede o no el inicio de las acciones administrativas contra los Miembros del Comité Especial a cargo del PROCESO SELECCIÓN ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 046-2015-HRL DERIVADO DEL CONCURSO PUBLICO N° 02-2015-HRL SEGUNDA CONVOCATORIA SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA EL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE; 2.- Teniendo en cuenta la conclusión 21 del Informe Técnico N° 11-2016-GR-LAMB/GERESA/HRL-AD-UL de fecha 22 de febrero del 2016 y habiendo transcurrido el plazo indicado, en concordancia con la Ley de Contratación con el estado y no seguir avalando actos irregulares, se debe requerir al Director del Hospital Regional Lambayeque, realizar las acciones que correspondan, a fin de declarar inmediatamente la Nulidad del Contrato suscrito con el CONSORCIO RESGUARDO Y CUSTODIO SAC Y BULLTORO SECURITY SAC.; y por ende, convocar en el más breve y por lo que resta del plazo contractual a un nuevo concurso público; 3.- Remitirse a la Procuraduría Regional para que evalúe los hechos y documentos descritos y determine si procede o no iniciar alguna acción judicial conforme a sus atribuciones; debiéndose informar a la Comisión de Ética y Fiscalización de las medidas adoptadas; 4.- Remitirse a la Procuraduría Pública Anticorrupción para que evalúe los hechos y documentos descritos y determine si procede o no iniciar alguna acción judicial en conforme a sus atribuciones; debiéndose informar a la Comisión de Ética y Fiscalización de las medidas adoptadas.



Que, de conformidad con el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.



Por lo que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 37°, inciso a) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de conformidad con los considerandos expuestos, y en atención a lo aprobado por unanimidad por el Consejo Regional en su Sesión Extraordinaria de fecha 14.SET.2016;

SE ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Dictamen N° 002-2016-GR.LAMB/CR-CEF, de la Comisión Ordinaria de Ética y Fiscalización del Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, referente a la denuncia del proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 046-2015-HRL, derivado del Concurso Público N° 02-2015-HRL, Segunda Convocatoria Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital Regional Lambayeque.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR a la Oficina de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional los actuados a fin de tome conocimiento de los hechos denunciados y determinen si procede o no el inicio de las acciones administrativas contra los Miembros del Comité Especial a cargo del Proceso Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 046-2015-HRL, derivado del concurso público N° 02-2015-HRL Segunda Convocatoria Servicio de Seguridad y Vigilancia para el Hospital Regional Lambayeque.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE CONSEJO REGIONAL

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

ACUERDO REGIONAL N°. 046-2016-GR.LAMB./CR

ARTICULO TERCERO.- Teniendo en cuenta la conclusión 21 del Informe Técnico N° 11-2016-GR-LAMB/GERESA/HRL-AD-UL de fecha 22 de febrero del 2016 y habiendo transcurrido el plazo indicado, en concordancia con la Ley de Contratación con el estado y no seguir avalando actos irregulares, se debe requerir al Director del Hospital Regional Lambayeque, realizar las acciones que correspondan, a fin de declarar inmediatamente la Nulidad del Contrato suscrito con el CONSORCIO RESGUARDO Y CUSTODIO SAC Y BULLTORO SECURITY SAC.; y por ende, convocar en el más breve y por lo que resta del plazo contractual a un nuevo concurso público.



ARTICULO CUARTO.- REMITIR a la Procuraduría Regional para que evalúe los hechos y documentos descritos y determine si procede o no iniciar alguna acción judicial conforme a sus atribuciones; debiéndose informar a la Comisión de Ética y Fiscalización de las medidas adoptadas

ARTICULO QUINTO.- REMITIR a la Procuraduría Pública Anticorrupción para que evalúe los hechos y documentos descritos y determine si procede o no iniciar alguna acción judicial en conforme a sus atribuciones; debiéndose informar a la Comisión de Ética y Fiscalización de las medidas adoptadas

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
CONSEJO REGIONAL

Abog. Miguel Arturo Bazán Zarate
CONSEJERO DELEGADO